

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la Imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura numero 2. a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes sedarán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 2 del corriente, me dice lo que sigue.
 «Ministerio de Gracia y Justicia.=Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Regente de la Audiencia de Albacete lo que sigue.=La Sociedad Económica de Murcia ha suplicado á S. M. se digne trasladar á aquella Ciudad la residencia de esa Audiencia Territorial, por interesarse en ello el mejor servicio público y la mas pronta administracion de Justicia. Siempre dispuesta S. M. á adoptar todas las medidas que puedan favorecer obgetos tan importantes, se sirvió mandar examinar esta cuestion con el mayor detenimiento y que se diese al espediente toda la instruccion conveniente, oyendo particularmente

á las provincias del distrito á fin de conocer el verdadero interes general de ellas. A su consecuencia han informado esa Audiencia y los Gobernadores civiles y Diputaciones Provinciales, y al paso que los Ministros han estado divididos en su parecer, todos los demas informantes, excepto los de Murcia, han impugnado enérgicamente la traslacion. La Comision mista de division del territorio, y el Supremo Tribunal de España é Indias, á los que por ser su autoridad de un inmenso peso en cuestiones de esta naturaleza, ha tenido á bien oír S. M. igualmente, han demostrado unánimemente las ventajas del establecimiento de la Audiencia de Albacete, no solo con respecto á la mas pronta administracion de justicia, sino para el fomento y prosperidad de aquellos Pueblos, y los perjuicios que se seguirian de trasladar su residencia á Murcia, no solo á la villa y Provincia de Albacete, sino tambien á la de Cuenca y Ciudad Real, y que en los buenos principios geodésicos y de administracion, es tan conveniente como político y justo que continuen las cosas como hasta aquí sin alteracion alguna. Convencido el Real animo de la Augusta Reina Gobernadora de las fundadas é in-

contables razones en que apoyan este dictamen, y de la necesidad de poner un término á la incertidumbre y de tranquilizar y dar seguridad y garantía á los intereses creados en Albacete y altamente alarmados con este incidente, y de que se fije y establezca de una vez la Audiencia en dicha villa con todas las oficinas y dependientes convenientes para que lleve y pueda cumplir el objeto de su institucion y sus obligaciones; se ha servido mandar S. M.

1.^o Que continúe Albacete siendo la residencia de esa Real Audiencia, sin hacerse ninguna novedad, y que contra esta resolucion no se admitan recursos ni pretensiones ulteriores.

2.^o Que la parte restante del edificio que fué convento de San Agustin y no está ocupado actualmente por esa Audiencia se ponga á disposicion de la misma para que se fije y establezca definitivamente, construyendo las oficinas necesarias y una cárcel digna de la civilizacion actual, acomodada á su verdadero objeto y seguridad de los presos, en la que pueda haber la separacion debida de encausados, segun el sexo, la edad, la naturaleza de los delitos y hasta las circunstancias sociales de aquellos.

3.^o Que á imitacion de lo que se dispuso en el artículo 11 de la ley única, título 6.^o libro 5.^o de la Novísima Recopilacion al tiempo de la creacion de la Audiencia de Cáceres y se ha hecho en Burgos, se paguen y satisfagan todos los gastos que se ocasionen y los causados anteriormente en su establecimiento provisional por los pueblos de las provincias que componen el distrito de ese Tribunal.

4.^o Que se establezca una Junta presidida por V. S. y compuesta de un individuo nombrado por cada una de las Diputaciones provinciales y otro por el Ayuntamiento de esa Villa, que aprobando antes el plan que parezca mas á proposito y el presupuesto de sus gastos acuerde las obras que se hayan de hacer, el medio mas conveniente de egecucion, procurando la mayor economía, y que en cuanto sea dable se saquen á publica subasta, escitando la concurrencia de los artistas ó empresarios particulares bajo bases y condiciones claras y precisas que no sea fácil eludir, que vigile cuidadosamente sobre su egecucion, y haga el repartimiento tanto de las cantidades que se hayan de invertir en las nuevas obras, como las invertidas ya anteriormente, entre las respectivas provincias, cuyas Diputaciones provinciales distribuirán en seguida entre los pueblos de su territorio la cuota que á cada uno corresponda, y acordará al mismo tiempo los medios y arbitrios para que se verifique el pago, teniendo en consideracion la Junta todas las circunstancias y el mayor interes y ventajas que reportan la Villa y Provincia de Albacete, y últimamente que examine y apruebe las cuentas que al intento se le han de presentar.

5.^o Que la misma Junta disponga desde luego lo conveniente á fin de que se le presenten tambien para su exámen y aprobacion las

cuentas de los gastos hechos para dicho establecimiento provisional de la Audiencia, y sin demora se paguen por los fondos que estén disponibles y con calidad de reintegro en su caso, las cantidades que se están adeudando á los artistas que egecutaron dichas obras, y al Arquitecto que formó los planes, aunque no tuvo efecto lo proyectado, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes en el próximo presupuesto, de cuanto tiene relacion con la carga que para dicho objeto se impone á los pueblos. Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos consiguientes, en la inteligencia de que lo relativo á la aplicacion y destino del edificio para esa Audiencia lo comunico al Ministerio de Hacienda para que se disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1836.—Manuel Barrio Ayuso.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Gobernadores civiles de las Provincias comprendidas en el distrito de la Audiencia, previniéndoles que por su parte cooperen á su puntual egecucion, y á facilitar y remover cualquier obstáculo que pueda presentarse para ello.

Lo que de la propia real orden transcribo á V. S. para su noticia, la del Ayuntamiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1836.—El Subsecretario de Gracia y Justicia.—José Cecilio de la Rosa.—Señor Gobernador civil de Albace.”

Lo que me apresuro á poner en noticia de todos los leales Pueblos de esta Provincia para su conocimiento y satisfacion. Albacete 4 de Agosto de 1836. El Conde de Vigo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 30 del pasado Julio me dice lo siguiente.

„Cuando á consecuencia del Real Decreto de 24 de Mayo último dado en desempeño de las augustas promesas hechas en 28 de Setiembre del año próximo pasado se estaban celebrando las elecciones de Diputados á las Córtes, que han de revisar nuestras leyes fundamentales, segun parecia anhelarlo la Nacion entera; cuando estaba espresándose la opinion nacional con libertad completa segun métodos adoptados por los mas celosos amantes del progreso legal, único verdadero; y mientras el bando rebelde apura sus esfuerzos para derribar el Trono legítimo, y las instituciones liberales, al paso que los leales y libres se le oponen con igual denuedo y costosos sacrificios; ha venido un suceso atroz ocurrido en la ciudad de Málaga en la noche del 25 al 26 del corriente, á empañar el honor de la patria, y á dar probabilidades de triunfo al Pretendiente y sus secuaces. Los Gobernadores militar y civil de aquella provincia, ambos conocidos y beneméritos patriotas, han muerto asesinados: al asesinato ha seguido la rebelion abierta. El nombre hermoso de libertad ha sido in-

vocado para asociarle al triunfo del crimen; y recuerdos de gloria han sido traídos á cuento para cubrir excesos horribles, cuya ignominia será eterna.

Tan dolorosos acontecimientos han llenado de angustia el corazón maternal de S. M., como deben llenar el de todos los buenos y patriotas, á quienes una corta facción osada y criminal pretende imponer leyes.

El Gobierno, que ve en esta nueva tentativa las consecuencias de un plan formado en provecho de la rebelion carlista, ya le haya dictado la malicia, ya la ceguedad, no puede descuidar sus obligaciones. Para mejor cumplirlas tiene que contar con el celo de las Autoridades, y con el de todos los hombres de bien, amantes de su Reina, de las leyes, y de la paz, inseparable de la felicidad pública. El interés general, el privado, el honor; todo concurre á aconsejar la union y la decision, para reprimir y castigar atentados iguales ó semejantes al ocurrido en Málaga.

Toca á V. S. en estas críticas circunstancias arreglarse mas que nunca á la circular de 23 de Mayo último. Y para cumplir lo que ella dispone, debe V. S. excitar el celo de cuantos tengan algun empeño en la suerte del Trono y de la patria, ó aun en su suerte propia y privada, pues con desórdenes de tan insaudita atrocidad ni las vidas, ni las haciendas estan seguras. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

La funesta escena á que hace referencia la precedente real orden, no necesita comentarios para inspirar honor á todas las almas sensibles y honradas, y á los verdaderos amantes de la libertad de la Patria y del Trono de la inocente Isabel. Afortunadamente los leales habitantes de toda esta provincia, han dado, y están dando actualmente pruebas inequívocas de su patriotismo sensatez, y cordura, y por consiguiente no pueden menos de deplorar en el fondo de su corazón, tan horrible atentado, y considerarlo como uno de los golpes mas terribles que haya podido darse á la libertad, y al Trono. Para la conservacion de los dos tan preciosos objetos, excito pues los sentimientos generosos de todos los hombres honrados y amantes de su Patria, y el celo de las Autoridades en cuya doble y eficaz cooperacion debe resultar el mantenimiento del orden y la paz que es la primera necesidad de los pueblos.

Albacete 5 de Agosto de 1836.=El Conde de Vigo.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos, con fecha 6 de Julio me dice lo que copio.

Excmo. Sr.=Habiéndose reunido en esta Plaza el 11 del corriente el Consejo de guerra de Señores oficiales generales para fallar la causa escri-

ta contra el Coronel retirado D. Juan Arjoná; iniciado de no haber cumplido con el deber que le imponia el mando de las armas que tenia á su cargo; en el alboroto ocurrido en Carmona en la noche del 11 de Noviembre último; ha declarado el indicado tribunal, al referido Coronel Arjoná absuelto de todo cargo; y que el seguimiento de la causa no perjudique á su honor y buena reputacion, y en cumplimiento de lo mandado en la real orden de 8 de Octubre de 1830 lo comunico á V. E. á los efectos prevenidos en la ordenanza general del ejército. Lo traslado á V. S. con el propio objeto.

Otra. El mismo Excmo. Sr. con fecha de 8 me transcribe la real orden siguiente.=Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al Comandante general de la guardia real de caballeria lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 3 de Enero último; en que manifiesta la necesidad de que se declaren los avonos que han de hacerse á los individuos de la clase de tropa cuando se incorporan en las filas despues de haber estado prisioneros; y S. M. con presencia de lo espuesto sobre el asunto por la Intendencia general del ejército por la Junta general de Inspectores; y por la seccion de guerra del Consejo real se ha dignado resolver que los citados individuos de tropa, cuando recobren su libertad y se presenten en sus cuerpos se les acrediten solamente los premios de constancia, y escudos de ventaja que hayan podido corresponderles durante su ausencia, reclamándoles dichos atrasos en los extractos de revista por el orden que se observa en las demas obligaciones; es decir, una mensualidad corriente y otra atrasada, bien entendido de que para proceder á los espresados avonos, ha de comprobarse antes que el interesado tanto en el acto de caer prisioneros, como durante su permanencia entre los enemigos, no ha faltado á la fidelidad, y deberes militares, correspondientes cuyas circunstancias se anotarán en la primera reclamacion que se haga de dichas prestaciones por el jefe del cuerpo, ó de la clase á que pertenezca el individuo. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde deviendo advertirle que se circula esta soberana resolucion á los jefes superiores y autoridades militares dependientes de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1836.=Vigo.=De la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno. Lo traslado á V. S. con el propio objeto.

Otra. El mismo Excmo. Sr. con fecha 12 de Julio me transcribe la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la guerra, dice al Intendente general del ejército lo siguiente:

S. M. se ha enterado de la consulta de V. S. de 19 de Abril último, relativa al haber que deben disfrutar en provincia los oficiales del ejército que sirvan en milicias provinciales, á los cuales á pesar de estar mandado que se les descuenta la 5.^a parte del medio sueldo asignado á sus respectivas clases parece quererse relevar de dicho descuento por la real orden de 26 de Agosto de 1835 en que al rivalidar á D. Francisco Argamasilla, el empleo de subteniente de dicha arma, que habia obtenido por real despacho de 15 de Noviembre de 1822 se previene que se le abone la mitad de su sueldo de tal subteniente en provincia; y S. M. con presencia de lo espuesto por las oficinas de administracion militar, con este motivo, y no habiendo encontrado por otra parte en los antecedentes que produjeron la regla 7.^a de la real instruccion de 23 de Julio de 1828 en que se estableció la espresada rebaja causa alguna que la justifique, se ha dignado resolver que en el presupuesto del próximo año de 1837 se reclame el medio sueldo, para dichos oficiales, segun está ya mandado respecto á los que sirven en Estados Mayores de Plazas que tambien sufren el descuento de la 5.^a parte de sus haberes, y que á los individuos á quien se revaliden los empleos que obtuvieron en la época Constitucional, con el espresado sueldo, se les abone desde 1.^o de Enero de 1835 segun está mandado por punto general, en el real decreto de 30 de Diciembre de 1834, puesto que la cantidad que puedan importar las referidas prestaciones, están autorizadas por una ley adicional á la de presupuestos vigente. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que esta soberana determinacion, resuelve el caso de D. José Maria Maseda y Aguilar, que ha motivado la citada consulta de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1836. =Vigo.

Otra. El mismo Excmo. Sr. con fecha 18 de Julio me transcribe la real orden siguiente. =Excmo. Sr. =El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al Intendente general del ejército lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del estado instruido á consecuencia de haber consultado el Capitan general de Cataluña en 5 de Marzo último si á los individuos de tropa de la G. N. movilizada se ha de hacer el descuento de dos maravedises en real, que por reglamento se practica á los del Ejército; y S. M. teniendo presente el instituto particular de aquella fuerza, la eventualidad de su permanencia en servicio de actividad, el ser este puramente voluntario ilimitado á las circunstancias que lo motivan, y por último, que por Real orden de 2 de Junio último, por la que se consigna al presupuesto de hacienda el pago de las asignaciones que se concedan á los individuos de la G. N. por

inutilidad procedente de heridas recibidas, y el de otros premios semejantes á que se hagan acreedores; ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen dado por la Seccion de Guerra del consejo Real en 28 de Mayo último que á los enunciados individuos de tropa de la G. N. movilizada no se haga el descuento de dos mrs. en real que se practica por Reglamento, á los de las diferentes armas del ejército. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1836. =Vigo. =De la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. =Lo que transcribo á V. S. para el suyo, y que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia y llegue á noticia de los Comandantes de G. N. Valencia &c. =Juan Palarea. =

Y en cumplimiento de lo prevenido en las anteriores Reales órdenes, me apresuro á comunicarlo á los interesados por el boletín oficial de la misma. Albacete 22 de Julio de 1836. =P. I. del S. C. G. =Manuel Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

Noticias de las Provincias.

SANTANDER 22 de Julio. =Desde mi última comunicacion no ha ocurrido novedad, ni se sabe á punto fijo donde para la faccion invasora; se ha querido decir que se ha internado hasta la provincia de Orense, de manera que nos tiene confusos esta marcha tan rápida sin que hayan hallado tropiezo alguno que la impida, y no se puede calcular hasta donde se dirigen sus planes, y en qué punto piensa fijarse; mas debemos creer que donde quiera que hagan alto y les den alcance los que la persiguen, deben ser despedazados ó dispersos sin recurso para poderse volver á reunir; ó de otro modo internarse en Portugal ó dar la vuelta por la sierra de Sanabria para regresar á sus madrigueras de Navarra; lo cierto es que si en Galicia encuentran tanto partido como en Asturias, se verán precisadas á tomar la vuelta, y no tendrá mas recurso que la direccion indicada, pues que el querer hacer la retirada por donde vinieron me parece es caso imposible.

El 20 llegó á esta el Sr. jeneral Mendez Vigo; se ignora su mision, aunque se ha dicho va á tomar el mando del ejército de reserva.

Anoche salió para Rivadeo y la Coruña el vapor Isabel II, y es probable que al regreso de este buque podamos saber de positivo el estado de Galicia y movimientos de la faccion.